



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Doce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 074
RADICADO 2020 00304 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento total de las pretensiones formulada por el procurador judicial de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., establece que el demandante podrá renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El referido precepto enseña que el desistimiento implica el abandono total de las súplicas de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Aunado, con relación a la imposición de costas y agencias en derecho, establece el numeral 4° del canon 316 *Ejusdem*: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

De conformidad con las consideraciones *ut supra*, se advierte que la solicitud incoada por los convocantes a juicio está llamada a prosperar, habida consideración que, en efecto, no se ha proferido decisión de fondo hasta el momento en la corriente causa. En segundo lugar, se precisa que la parte demandada no objetó la petición de la parte actora en el sentido de no ser condenada en costas ni agencias en derecho, manifestación que fue puesta en traslado del extremo accionado en decisión del 13 de marzo de 2023, quien nada adujo sobre el particular. Adicional, se tiene que el vocero judicial de los accionantes cuenta con facultad expresa para desistir, cumpliéndose así con el

requisito enlistado en el numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., para que pueda abrirse camino lo buscado. Por lo brevemente expuesto y sin mayores consideraciones se accederá a lo procurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES invocadas en la demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, artículo 314 del C. G. del P., incoado por RUBIEL DARIO ESCOBAR BEDOYA y ALVARO ADOLFO, GUSTAVO ALONSO, LEANDRO HUMBERTO y NELA LILIANA ESCOBAR CASTAÑEDA, en contra de FERMIN ADOLFO, LUIS ARCADIO, MARÍA GEORGINA, JESÚS ANTONIO y GUSTAVO ANTONIO ESCOBAR MOLINA; HÉCTOR ANTONIO, OTONIEL DE JESÚS, RODRIGO ANTONIO, RICARDO EMILIO y ANA ORFILIA ESCOBAR AGUDELO; y ASTRID CAROLINA, LUZ EUGENIA y CARLOS ARTURO ESCOBAR VALENCIA.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no ameritarse, canon 365 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RADICADO 2020-00304-00

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe1d0c1899d291f4e29b9a4706ccad199cf4961def0ba04c8975e1115301e0**

Documento generado en 12/04/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>